

REGISTRO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Excmo. Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,
Presidente Constitucional de la República,

AÑO I — QUITO, MIERCOLES 7 DE MAYO DE 1969 — NUMERO 173

Director:

Dr. MANUEL C. MENA SOTO

Teléfono: Nº 212564

Tiraje: 8.000 ejemplares.— Valor \$ 0,50

TARIFA DE SUSCRIPCIONES:

Annual	\$ 100,00
Semestral	55,00
Al Exterior	120,00
Número suello	0,50

SUMARIO:

Dicto.	Págs
--------	-------	------

FUNCION LEGISLATIVA

El Congreso de la República del Ecuador:

- LEY Nº 69—08.— Refórmase Ley 082—CL de noviembre 28 de 1968, relacionada con la ubicación de categorías de Profesores con título profesional 1
- LEY Nº 69—09.— Créase en la ciudad de Riobamba el Instituto Tecnológico del Chimborazo 2
- LEY Nº 69—14.— Deróganse varias disposiciones de la Ley 096—CL de diciembre 20 de 1968, relacionada con el Décimo Cuarto Sueldo 3
- Dicto. Nº 60—15.— Exonérase a la L. Municipalidad de Santa Rosa del pago de derechos, etc., en la importación de materiales e implementos para el agua potable 3
- LEY Nº 69—16.— Establécese que Subsidio Familiar NO está sujeto al pago del impuesto a la renta 4

FUNCION EJECUTIVA:

Decretos:

- 1057 Facúltase al señor Ministro de Finanzas para que celebre con la Compañía Anglo Ecuatorian Oilfields Limited, un convenio de compensación de créditos por Sals millones de sucres 4

- 1052 Exonérase impuesto de timbre, fiscales a contratos celebrados mediante autorización de Decretos Ejecutivos 400 y 401 de marzo del año en curso 5
- 615 Nueva pensión de retiro militar al Sargento Victor M. Obando 5
- 616 Nueva pensión de retiro militar al Sargento Abel Andrade Cifuentes 5
- 617 Nueva pensión de retiro militar para el Sargento Luis Aurelio Navarrete Sánchez 6
- 625 Nueva pensión de retiro militar para el Sargento Segundo Elio Carrillo S. 6
- Ordenanza Municipal del Cantón Santa Elena.— Sobre ocupación de mercados dentro del Cantón 6

Nº 69-08.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que el plazo de 90 días fijado en el Art. 3º de la Ley Nº 082 expedida por la Comisión Legislativa Permanente el 28 de Noviembre de 1968, publicada en el Registro Oficial Nº 78 de 20 de Diciembre del mismo año, para que los beneficiarios se acogan a ella, luego de presentar los respectivos documentos, a fin de que obtengan su ubicación en el Escalafón del Magisterio, no estuvo en relación el tiempo durante el cual funcionarán los cursos vacacionales para la obtención de títulos;

Que tales cursos vacacionales funcionarán durante 4 años más, tiempo en el que se cumplirán las metas previstas;

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY:

Que reforma a la Ley Nº 082-CL, expedida por la Comisión Legislativa Permanente el 28 de Noviembre de 1968, publicada en el Registro Oficial Nº 78, de 20 de Diciembre del mismo año:

Art. 1º.— El Art. 2º de la citada Ley dirá:
"Art. 2º.— El Ministerio de Educación Pública procederá a la ubicación inmediata en su categoría correspondiente a los Profesores"

Lic. Nutrición y Dietética

sores que obtuvieren título profesional, de acuerdo con su tiempo de servicio. Los posteriores ascensos se sujetarán a lo determinado en los Arts. 20 y 24, de la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, y 51 y 52, de su Reglamento."

Art. 2º— En el Art. 3º de la mencionada Ley, en vez de "90 días", póngase "5 años".

Art. 3º— La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y nueve.

f.) Juan Alfredo Illingworth Baquerizo, Presidente del H. Congreso Nacional.— f.) Luis E. Robles Plaza, Secretario del H. Congreso Nacional.

Palacio Nacional, en Quito, a 30 de Abril de 1969.

Ejécútese.—

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Certifico:

f.) Edgar Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 69-09

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que la Provincia de Chimborazo, necesita un Instituto Tecnológico para la formación capacitada y perfeccionamiento de profesionales especializados que contribuyan al mejor desarrollo de la Zona Central y de la República;

Que es inaplazable adoptar una política educativa descentralizada en materia de estudios superiores, a fin de obtener un justo equilibrio tanto en el desarrollo económico de las regiones como en el reparto de la población;

Que la ciudad de Riobamba, ubicada en el centro de la Patria, cuna de Pedro Vicente Maldonado y Juan de Velasco, tiene honda tradición cultural;

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Créase en la ciudad de Riobamba, el Instituto Tecnológico del Chimborazo que será una entidad autónoma con personería jurídica de derecho público, de acuerdo con la Constitución de la República;

Art. 2º— El instituto se encargará de formar Profesionales especializados para las ac-

tividades de la producción y conferirá los títulos correspondientes;

Art. 3º— La Empresa de Cemento "Chimborazo C. A." contribuirá con la cantidad de \$ 1,00 en cada saco de cemento, para la organización y funcionamiento del Instituto Tecnológico de Chimborazo.

Por la causa expresada en esta disposición, no podrá elevarse el precio de venta de cemento al público.

Art. 4º— Para el funcionamiento del Instituto, la Empresa de Cemento Chimborazo C. A. entregará la aportación prevista en el artículo anterior, depositándola en una cuenta especial que se denominará Instituto Tecnológico de Chimborazo, en la sucursal del Banco Nacional de Fomento de Riobamba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El primer pago de la aportación a que se refiere el Art. 3º se hará al finalizar el primer semestre de 1969.

SEGUNDA.— El Jefe de la Función Ejecutiva, por esta vez, hará las designaciones y nombramientos para la Organización de este Instituto. La Junta Directiva dictará el Reglamento correspondiente.

Art. 5º— La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en el Salón de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

f.) Juan Alfredo Illingworth Baquerizo, Presidente del Senado.— f.) Raúl Clemente Huerta, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— f.) Luis E. Robles Plaza, Secretario del Senado.— f.) Eduardo Chiriboga Cajiao, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Secretaría General de la Administración Pública.— Quito a siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.— De acuerdo con el último inciso del Art. 151 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, quedó sancionada de hecho.

f.) Dr. Edgar Terán Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Es copia.— Certifico.

f.) Edgar Terán Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 69-14

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que la clase artesanal del Ecuador se desenvuelve dentro de condiciones económicas y sociales que difieren sustancialmente del resto de trabajadores ecuatorianos;

SECRETARIA GENERAL ESPANOL
CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
QUE CONSTA DE
FOJAS ES
FIEL
Riobamba